

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**NÚMERO DE PROCESO: 11001310502020190081700**  
**CIUDAD: BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)**  
**FECHA: 27 DE ABRIL DEL AÑO 2022**



**Sujetos del Proceso:**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00817.**

**DEMANDANTE: MARIA LILIANA FRANCO DIAZ**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**Solicitud y Momentos Importantes de la Audiencia:** se identifican las partes presentes, se constituye el despacho en audiencia pública y la declara abierta,

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando con la parte actora, su apoderado, parte demandada o representante y su apoderado.

**CONCILIACION**

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio, se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia. NOTIFICADOS EN ESTRADOS

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

No fueron propuestas, las postuladas tienen el carácter perentorio o de mérito deberán resolverse al momento de emitir la sentencia  
ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Revisado el expediente este operador judicial avizora que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en virtud de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., respecto de la comparecencia al proceso de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., pues si bien en proveído del 03 de septiembre del año 2021, ese operador se abstuvo de pronunciarse de la contestación de la demanda que hiciera la AFP Protección SA., por cuanto evidenció que existía falta de legitimación en la causa por pasiva de acuerdo al auto que avoco el conocimiento del presente proceso, pues no fue convocada por la parte demandante en su escrito de demanda, y tampoco fue vinculada al proceso en calidad de litis consorte necesario. Lo cierto es que a propósito de esta ultima figura dispuesta en el Ar. 61 del CGP., la cual señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”

De la norma en cita, es palmario que se hace necesario vincular a la AFP PROTECCION S.A., pues de la misma contestación se evidencia que este fondo fue quien realizó el traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD de la señora MARIA

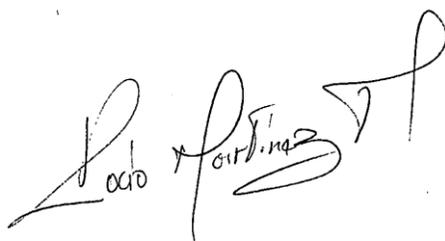
*LILIANA DIAZ al suscribir el formulario de afiliación a COLMENA el día 27 de junio del año 1996, es decir, que intervino en el acto sustancial que se discute en el presente litigio, debiéndose vincularla formalmente al proceso en calidad de litis consorte necesario.*

*Ahora, sería del caso correrle el traslado de rigor, pero como se señaló anteriormente, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., compareció al proceso al punto que presentó contestación de la demanda, por lo tanto, se convalida este acto procesal, y en consecuencia TENDRA POR CONTESTADA la demanda, toda vez que, reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.*

*Finalmente, igualmente INTEGRESE AL CONTRADICTORIO COMO LISTIS CONSORTE NECESARIO a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - CÓRRASE traslado de la demanda, para el efecto procédase a su notificación personal en los términos del Decreto 806 del año 2020.*

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Carolina Martinez', with a stylized flourish at the end.

**ROCIO CAROLINA MARTINEZ**

**Secretaria Ad Hoc.**